



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04133-2016-PA/TC
LIMA NORTE
SEVERO LUIS ROSALES GANTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2019

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 17 de abril de 2019 presentada por don Severo Luis Rosales Ganto respecto de la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, en el proceso de amparo seguido contra el Comandante General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, declaró fundada la demanda y ordena a la entidad emplazada le pague al demandante el importe que por concepto de Beneficio de Seguro de Vida le corresponde conforme a lo expuesto en los fundamentos 10 y 13 de la sentencia.
3. El recurrente, con fecha 17 de abril de 2009, solicita aclaración alegando que en la referida sentencia se ordena el pago de intereses legales conforme a los artículos 1246º y 1249º del Código Civil; sin embargo, no se precisa el tipo de tasa de interés legal que se debe aplicar al pago inoportuno del Seguro de Vida.
4. Sobre el particular, cabe precisar, que en el fundamento 12 de la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, se señala: “En lo que se refiere al pago de los intereses legales correspondientes, estos deben efectuarse de conformidad con los artículos 1246º y 1249º del Código Civil.”
5. De lo expuesto, resulta evidente que tratándose de intereses “legales”, la tasa del interés es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú de conformidad con el artículo 1244º del Código Civil, con la prohibición de la capitalización de intereses prevista en el artículo 1249º del mismo cuerpo legal.
6. En consecuencia, al advertirse que lo dispuesto en la sentencia de fecha 8 de abril de 2019 no amerita aclaración alguna, lo solicitado por el demandante debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04133-2016-PA/TC
LIMA NORTE
SEVERO LUIS ROSALES GANTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

20 JUN. 2019

JANET OTÁFOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL